

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

Recurrente: Ana Carolina Ruiz Duarte.

Expediente: 187/2013.

Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 187/2013, con número de folio electrónico RR00013213, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Ana Carolina Ruiz Duarte**, en contra de la respuesta otorgada por el Instituto Coahuilense de Acceso de la Información Pública, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha catorce (14) de octubre del año dos mil trece (2013), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Ana Carolina Ruiz Duarte, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00327013 dirigida al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"Según la respuesta Copia 00265113 en electrónico de la tabla de recursos resueltos por sentido y sujeto obligado?" (sic)

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Atención, en los siguientes términos:

"[...]"

De acuerdo a lo anterior, le remito CD con la información solicitada de la siguiente manera:

- *Gráfica de los recursos resueltos por sentido y sujeto obligado de 2005 a octubre de 2013.*

[...]"

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil trece (2013), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00013213 que promueve Ana Carolina Ruiz Duarte, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"No puedo abrir el archivo, por tanto no me están entregando la información."

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha cinco (05) de Noviembre de dos mil trece (2013), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/1172/2013, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 120 fracción IV de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 187/2013 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día seis (06) de Noviembre del año dos mil trece (2013), la Consejera Instructor, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al

Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI/1220/2013, de fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil trece (2013) y recibido por el sujeto obligado el día quince (15) del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SÉXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el día veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), el sujeto obligado, por conducto del Director de Vinculación y Vigilancia y Titular de la Unidad de Atención, el Lic. Mauro R. Martínez Rodríguez, formuló la contestación al recurso de revisión 187/2013 en los siguientes términos:

"[...]

Se insiste en que el anterior agravio es infundado dado que esta Unidad de Acceso a la Información entregó completa la información solicitada por la ciudadana, ya que mediante el oficio signado en fecha veinticuatro (24) de octubre del presente año, puso a disposición de la recurrente el archivo electrónico que contiene la gráfica de los recursos resueltos por el ICAI, por sentido y por sujeto obligado del año dos mil cinco (2005) a octubre de dos mil trece (2013).

De lo anterior se puede concluir que la información solicitada por la ciudadana se entregó a ésta en forma completa y en los términos señalados por el artículo 108 de la Ley de la Materia, de lo que deviene infundado el agravio expresado por la misma.

SEGUNDO: En otro orden de ideas, habrá de decirse que los agravios expresados por la ciudadana en el recurso de revisión que se contesta son inoperantes.

La inoperancia de tales agravios se deriva de que parten de una premisa falsa, que es el hecho argumentado por la ciudadana de que no pudo abrir los archivos que contienen la información solicitada.

Debemos precisar que las premisas son aquellas proposiciones que anteceden a la conclusión. Esto quiere decir que la conclusión deriva de una o varias premisas. En el caso que nos ocupa, la premisa que anteceden a la conclusión es falsa, es por eso que los agravios devienen inoperantes.

Esto es la ciudadana argumenta que no tuvo acceso a la información solicitada, lo que en el caso concreto representa la conclusión.

A esa conclusión le antecede la premisa de que no pudo abrir el archivo que contiene la información, lo cual es falso ya que la información se entregó en un formato compatible a todos los equipos electrónicos y tanto el suscrito, como el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, quien dio trámite al presente recurso de revisión pudieron acceder sin problemas a la información solicitada por la ciudadana. Además la ciudadana no aporta prueba alguna que acredite el hecho de que no pudo abrir el archivo que contiene la información solicitada y por lo tanto no pudo acceder a ella.

[...]"

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121,

122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veintiocho (28) de octubre del año dos mil trece, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintinueve (29) de octubre del dos mil trece (2013), y concluyó el día diecinueve de noviembre del mismo año, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintinueve (29) de octubre del año dos mil trece, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo

125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El sujeto obligado se encuentra representado en el presente medio de impugnación por el licenciado Mauro Raymundo Martínez Rodríguez en su calidad de Director de Vinculación y Vigilancia y Titular de la Unidad de Atención a quien se le reconoce dicha representación.

QUINTO.- En la solicitud de información originalmente planteada, se requieren "Según la respuesta Copia 00265113 en electrónico de la tabla de recursos resueltos por sentido y sujeto obligado?". La recurrente se inconforma por la no entrega de la información, dado que argumenta que no se puede abrir el archivo adjunto.

En su contestación el Sujeto Obligado señala, que la información fue entregada en un formato compatible a todos los equipos electrónicos; que no se acreditan las fallas técnicas señaladas por el recurrente.

Por lo anterior es preciso señalar que es responsabilidad de este Instituto, determinar si efectivamente el archivo remitido como documento adjunto, el cual contiene la respuesta a la solicitud de información, pueda ser leído y que éste contenga la información solicitada.

SEXTO.- Se procede al análisis de cada una de las constancias que integran el expediente de mérito.

La respuesta que emitió el sujeto obligado fue notificada a través del Sistema Infocoahuila, según la constancia de fecha veintiocho de octubre del año en curso, en virtud de lo cual puede establecerse que la respuesta fue notificada dentro del plazo

establecido en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

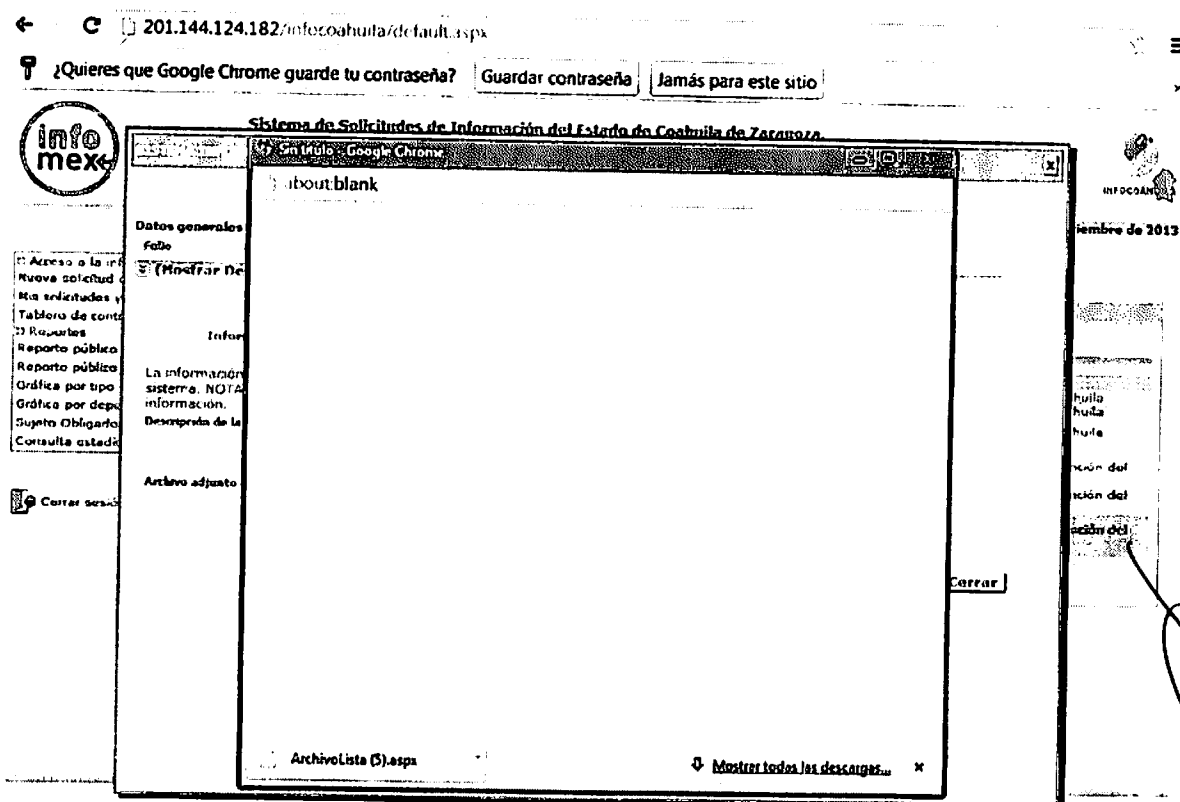
Ahora bien, el sujeto obligado registra en el sistema Infocoahuila que la información se le remite en CD indicando en el rubro descripción de la resolución final: *Resueltos por sentido y S.O. 2005-2013*, mismo al que la recurrente manifiesta no poder acceder.

En virtud de lo anterior se procedió a ingresar al Sistema Infocoahuila a efecto de verificar el acceso a dicho archivo.



Una vez que se accede al Sistema Infocoahuila a través del navegador Google Chrome, se ingresa el número de folio 00327013, mismo que permite observar el historial de la solicitud, en el cual se procede a seleccionar el rubro *Documenta la entrega vía Infomex* en el cual se puede apreciar lo siguiente:

A continuación se selecciona el archivo señalado para acceder a su contenido, de lo cual se obtiene lo siguiente:



Puede observarse que emerge un recuadro para descargar un archivo titulado "archivoLista (5).aspx", el cual al momento de ser seleccionado despliega una ventana, con lo que se muestra en la imagen que antecede.

Ahora bien, al advertir dicha situación se procedió a ingresar al sistema Infocoahuila a través de diverso navegador, a efecto de determinar la factibilidad de acceso al archivo en cuestión, en este caso se utilizó el Internet Explorer.

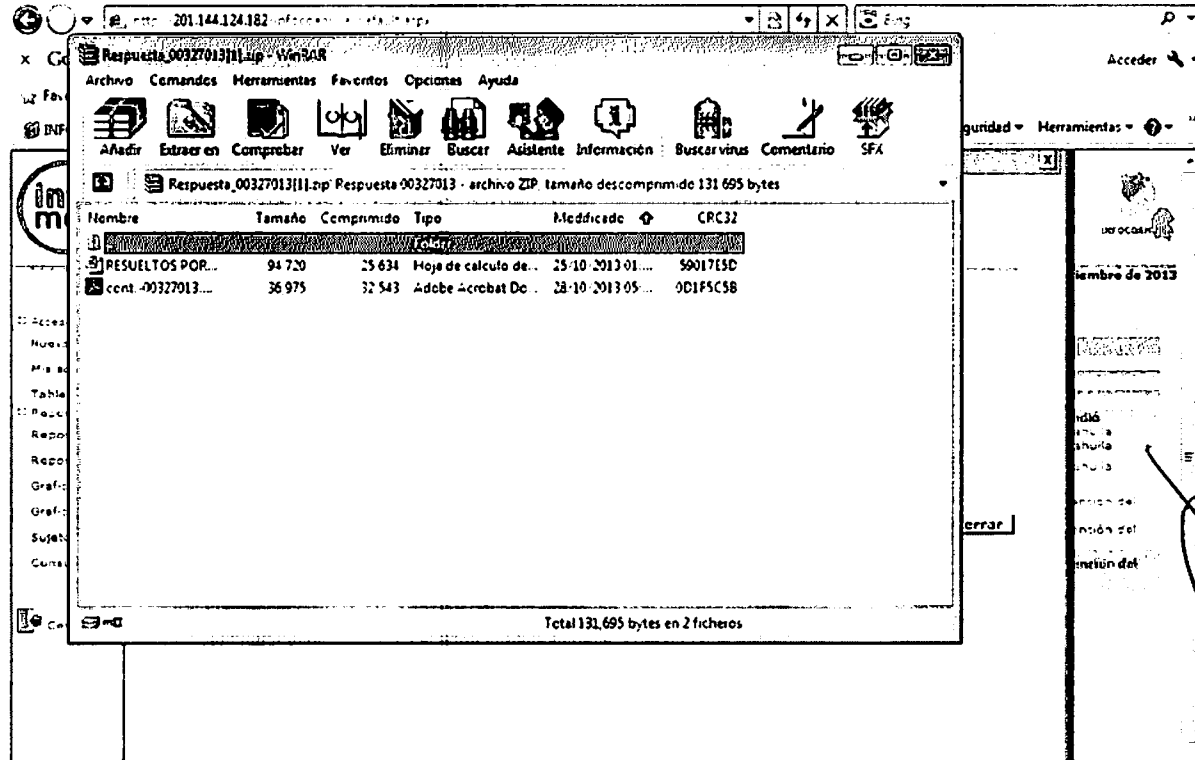
Una vez que se accedió al sistema Infocoahuila y se ingresó el número de folio en cuestión, se procedió igualmente a ubicar en el *historial de la solicitud* el rubro *Documenta la entrega vía Infomex*, el cual muestra lo siguiente:

The screenshot shows a web browser window with the URL <http://201.144.124.182/infocamula/default.asp>. The page title is "Documenta la entrega vía Infomex". The main content area displays "Datos generales" with "Fecha" 00327013 and "Proceso" SOLICITUDS INFORMACION. Below this, it says "(Mostrar Detalle...)" and "Información disponible vía Infomex". A text box contains the message: "La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos por lo que puede consultarla sin costo en este sistema. Nota: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla y validar por ejercer tu derecho a la información." Below this, it says "Descripción de la resolución final" and "Se adjunta respuesta en archivo electrónico para su consulta en formato zip". An "Archivo adjunto de la resolución final" is listed as "Respuesta 00327013.zip". A "Cerrar" button is visible at the bottom right of the main content area. The left sidebar contains navigation options like "Acceso a la información", "Mis solicitudes", and "Reportes". The right sidebar shows a calendar for "Abril de 2013".

Una vez seleccionado el archivo indicado despliega lo siguiente:

This screenshot shows the same web browser window as above, but with a "Descarga de archivos" dialog box open. The dialog box title is "¿Desea abrir o guardar este archivo?". It displays the following information: "Nombre: Respuesta_00327013.zip", "Tipo: Archivo WinRAR ZIP, 57.3 KB", and "De: 201.144.124.182". There are three buttons: "Abrir", "Guardar", and "Cancelar". Below the buttons, a warning message reads: "Aunque los archivos procedentes de Internet pueden ser útiles, algunos archivos pueden llegar a dañar a equipo. Si no confía en el origen, no abra ni guarde este archivo." A "Cerrar" button is also visible at the bottom right of the dialog box. The background website content is partially obscured by the dialog box.

Al hacer clic en abrir aparece la respuesta que se le da al recurrente con nombre de archivo "Respuesta_00327013(1).zip" el cual contiene lo siguiente:



Se puede observar que se proporcionan dos archivos, un documento en Excel y un segundo documento en Adobe Acrobat, el primero de ellos contiene la respuesta a la solicitud como se puede apreciar en esta imagen:

RESUELTOS POR SENTIDO Y S.O. 2005-2013 [Modo de compatibilidad] - Microsoft Excel

Inicio Insertar Diseño de página Fórmulas Datos Revisar Vista

Portapapeles Fuente Alineación Número Estilos Celdas

	A	B	C	D	E	F	G	H
	Sujetos Obligados	CONFIRMA	MODIFICA	REVOCA	SOBRESSEE	REQUIERE	IMPROCEDENTE	TOTAL
2	Administración Fiscal General / SATFC			1			1	2
3	Auditoría Superior del Estado		1		1			2
4	Ayuntamiento de Monclova						2	2
5	Ayuntamiento de Matamoros		1			1		2
6	Ayuntamiento de Parras		1			5		6
7	Ayuntamiento de Piedras Negras		1	3				4
8	Ayuntamiento de Ramos Arizpe		2					2
9	Ayuntamiento de Saltillo		3					3
10	Ayuntamiento de Torreón	3	13	6		12	1	37
11	CDHEC					1		1
12	CERTIFIC			1				1
13	Congreso del Estado		1					1
14	Coordinación General de Comunicación Social	1		1		1		3
15	ICAI	3	2			1		6
16	IEPCC	2	1					3
17	Instituto Estatal de la Vivienda Popular				1			1
18	Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado		1			1		2
19	Oficina del Gobernador	1				1		2
20	Poder Judicial del Estado					1		1
21	Procuraduría General del Estado					1		1
22	Secretaría de la Cultura / Instituto Coahuilense de Cultura			1			1	2
23	SEC		1				1	2
24	Secretaría de Desarrollo Social		2					2
25	Secretaría de Finanzas / Tesorería General	2	2	4				8
26	Secretaría de Desarrollo Económico		1					1
27	Secretaría de Fomento Económico		4	1				5
28	Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial		1					1
29	Secretaría de Gobierno		3					3
30	Secretaría de Infraestructura / Sra. de Obras Públicas y Transporte	2						2
31	Secretaría de la Juventud						1	1
32	Secretaría de la Mujer		1					1
33	Secretaría del Medio Ambiente		1					1

2005 2006 2007 2008 2009 2010 2011 2012 2013

Urtio

Advertido lo anterior, puede establecerse que si bien la respuesta que el ente obligado proporcionó a la recurrente, se pudo observar mediante el navegador Internet Explorer, lo cierto es que en el procedimiento de acceso a la información privilegia los principios de sencillez establecidos en el artículo 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el de acceso expedito, el cual se orienta por la remoción de todo obstáculo que impida o dificulte el ejercicio del derecho. En ese contexto, debió darse a la recurrente todas las facilidades para que tuviera acceso a la información requerida. Esto se señala toda vez que si existe alguna especificación informática que pudiera obstaculizar, como en este caso, la accesibilidad a la respuesta, dicha situación deja a la recurrente en posibilidades limitadas para ejercer su derecho de acceso a la información pública.

Por lo anterior, es de establecerse que si bien se pretendió dar respuesta a la recurrente a través de un medio electrónico, no se ha garantizado el acceso a la información, puesto que la ciudadana aún no tiene acceso a lo solicitado, de tal forma deben darse todas las facilidades para que la recurrente ejerza plenamente su derecho a la información pública, en todo caso si la información solicitada se encuentra difundida en la página oficial del sujeto obligado, deberá indicarse la dirección electrónica completa para acceder a la misma.

Por lo antes expuesto procede modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirlo a efecto de que le indique a la recurrente a través de qué navegador puede tener acceso al archivo que contiene la respuesta a la solicitud de acceso.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de lo cual:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos de los considerandos de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila..

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora la primera de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día doce de Diciembre de dos mil trece, en el municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle quien certifica y da fe de todo lo actuado.



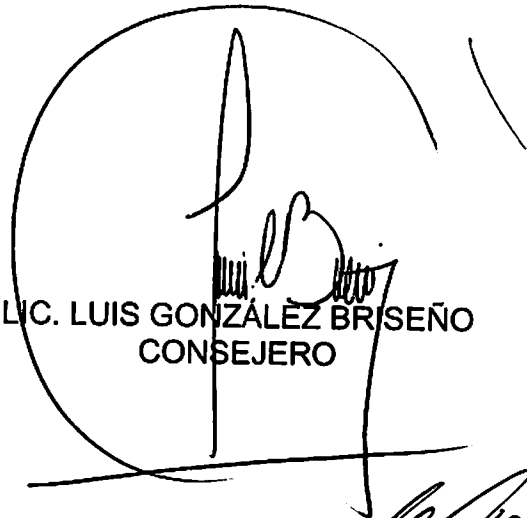
LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO DE EXPEDIENTE 187/2013. CONSEJERA INSTRUCTOR Y PONENTE.-
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.***